



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01041-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**

Accionado: **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**, en contra de **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 05 de septiembre de 2022, DANIEL CASTELLANOS ALTURO contrató los servicios de la FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S, para la administración, arriendo y cualquier asunto que surja con el apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10 ubicado en el conjunto residencial Villa del Rio Reservado. Aduce que la contratación se adelantó telefónicamente y la firma del contrato de mandato se hizo de forma digital, debido a que el propietario no se encuentra en la ciudad.

Indica que ese mismo cinco (5) de septiembre arrendó el inmueble a ANA GISELA REDONDO NIEBLES. No obstante, el uso del inmueble no ha sido posible toda vez que la administradora del conjunto no acepta el contrato de mandato y poder enviado por el propietario del apartamento, por no estar notariado.

Que la accionante ANA REDONDO el día 05 de octubre de 2022 dejó su carro de placa MTN932 en la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m y hasta las 08:00 am del día siguiente y cuando se disponía a salir del conjunto residencial, se percató de que el vehículo fue hurtado.

Señala que ese mismo día se presentó denuncia por ese hecho y que el patrullero receptor, le pidió que solicitara las grabaciones de la entrada del conjunto para adelantar la respectiva investigación, a lo que la administradora se negó indicando que sólo entregaría las grabaciones cuando hubiere una orden judicial.

Por lo anterior, solicita que se ordene a los accionados, dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a los requerimientos que se han solicitado. Igualmente, que se ordene

a los accionados allegar o enviar por cualquier medio las grabaciones de la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 8:00 a.m. del 06 de octubre de 2022; asignar una cita lo antes posible con la arrendataria Ana Redondo para que asista personalmente a revisar las grabaciones, cámaras de video o cualquier otro medio que pueda servir para la recuperación del vehículo, además de ordenar a los accionados reconocer personería a Ana Redondo como inquilina y a la Firma Sierra y Téllez SAS como administradora del apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al señor **DANIEL CASTELLANOS ALTURO** y a la **FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S.**

2.- **GLORIA PATRICIA TORRES** representante legal del conjunto residencial **VILLA DEL RIO RESERVADO**, manifestó en relación al uso de la vivienda, que con la carta de autorización del propietario, dio ingreso a la propiedad a la señora **ANA REDONDO**, pues es ella misma quien reclama el formato para el protocolo de mudanzas, lo diligencia el día 07 de septiembre, y se muda el 12 de septiembre de 2022. Anexa el formato y el protocolo de mudanza diligenciado por la arrendataria.

Refiere que respecto del chip para ingreso al conjunto, la arrendataria ya cuenta con el suyo desde el 30 de septiembre del año en curso, y que la demora en su entrega obedeció al retraso del propietario con la actualización de la información, que hizo llegar a la administración del conjunto sólo hasta el 28 de septiembre de 2022.

Respecto del poder que presenta el accionante, refiere la accionada, que pidió que este tuviera nota de presentación personal, ya que, de los documentos aportados por el accionante, evidencia dos firmas distintas del propietario del inmueble.

En cuanto a la solicitud de las grabaciones de los días cinco (5) de octubre y seis (6) de octubre de 2022, que tienen relación con la investigación del presunto hurto al vehículo de placas MTN932, declaró que debido a la protección de datos, las pondrá a disposición de la autoridad, cuando estas sean requeridas a través de orden judicial.

3.- **FIRMA SIERRA Y TELLES S.A.S.**, manifiesta frente a las pretensiones de la acción de tutela, que es absolutamente razonable que una persona que tiene en arriendo una propiedad, cuenta con contrato de arrendamiento, está registrada en la administración y se le autorizó la mudanza, tiene todo el derecho a pedir una grabación para recuperar el vehículo que le fue hurtado.

Manifiesta que la administradora del Conjunto Residencial Villa del Rio Reservado, ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, al no reconocer o autorizar a la **FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S.** para desempeñar las obligaciones que le competen bajo el contrato de mandato.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de los accionantes, aun cuando estos no han hecho uso de este derecho ante la entidad accionada.

V CONSIDERACIONES

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que los accionantes, acudieron a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicados al correo electrónico de la propiedad horizontal demandada el 06 de octubre de 2022, uno a las 9:41 am y el otro a las 10:12 am, toda vez que consideran que las respuestas ofrecidas por la accionada el mismo día 06 de octubre de 2022 no guarda relación con el fondo del asunto.

Del material probatorio que obra en el expediente, se evidencia, que el 06 de octubre de 2022 la firma SIERRA & TELLEZ elevó ante la entidad accionada derecho de petición, donde solicitó a la accionada suministrar las grabaciones de la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 8:00 a.m. del 06 de octubre de 2022. Así mismo requirió asignar una cita lo antes posible con la arrendataria Ana Redondo para que asista personalmente a revisar las grabaciones, cámaras de video o cualquier otro medio que pueda servir para la recuperación del vehículo.

De igual manera ese mismo 06 de octubre la Firma SIERRA Y TÉLLEZ SAS, actuando a través de su representante legal, elevó otra petición a la accionada, donde requirió que fuera reconocida como la administradora encargada del inmueble de la Torre 1 No. 11 – 10; que se reconociera a ANA REDONDO como la arrendataria del inmueble y que se le informara el saldo actual del bien, por cualquier concepto y los números de cuenta o medios de pago.

Pues bien, siguiendo con el tema, observa el Despacho que la solicitud de amparo constitucional es presentada por el ciudadano KEVIN SIERRA y la ciudadana ANA REDONDO. Se observa que el señor KEVIN SIERRA, en este asunto, no actúa como

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

representante legal de la firma SIERRA Y TÉLLEZ SAS, que es la persona jurídica que ha venido presentando los derechos de petición ante el conjunto residencial demandado y en el plenario no se evidencia que la señora ANA REDONDO haya hecho ejercicio del derecho fundamental de petición ante la accionada. Siguiendo con este razonamiento, tenemos que las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a tutelar el derecho fundamental de petición, trabajo, propiedad privada, y vida digna de los accionantes, **aún cuando, estos no han ejercido ningún tipo de acción frente a la aquí accionada.**

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 enseña que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

Atendiendo a este precepto de orden constitucional, debe verificar el Juez en sede tutela, que del comportamiento activo u omisivo de la entidad accionada, se desprenda una amenaza o vulneración al derecho fundamental por el cual reclama protección constitucional el accionante. Empero, las pruebas aportadas al plenario no dan lugar para hacer una imputación en tal sentido a la accionada.

En otras palabras, si las personas acá accionantes no han dirigido petición alguna a la entidad accionada, no hay como endilgarle a esta, una conducta que amenace o que vulnere los derechos fundamentales que dicen los actores se les han quebrantado.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° del citado decreto señala que la acción de tutela,

“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (subrayado fuera del texto)

Siguiendo la línea jurídica trazada por los textos citados y las pruebas aportadas al expediente, se llega a la conclusión de que la entidad accionada no ha amenazado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de los accionantes, ni por acción ni por omisión. Está demostrado en el expediente, que los accionantes no han sido objeto de ninguna actuación activa u omisiva de la entidad accionada, de la que se pueda desprender afectación a sus derechos fundamentales.

Finalmente, en respuesta a la vinculación que se hizo a la firma SIERRA Y TÉLLEZ SAS, manifestó esta, que la administradora del conjunto residencial vulnera su derecho fundamental al trabajo, al no reconocer o autorizarla para desempeñar las obligaciones que le competen bajo el contrato de mandato. Así mismo manifestó que se vulnera el derecho a una vida digna de la inquilina al perturbarle la posesión de un inmueble que ha recibido legalmente, como también, el derecho fundamental de petición al no allegar las grabaciones ni reconocer personería por caprichos propios.

Frente a la manifestación de la vinculada, que es la persona jurídica que ha ejercido actos frente al conjunto demandado, advierte este estrado judicial que el derecho de petición al que refiere, es decir, el que radicó el 06 de octubre y en el que pide las grabaciones de los días 05 y 06 de octubre, este, fue resuelto por el conjunto residencial el mismo 06 de octubre de 2022, donde le expresó que las grabaciones las entregaría cuando un Juez con una orden los

requiera, de lo que no se desprende que la accionada haya violado el derecho fundamental ejercido por la vinculada, pues este fue resuelto de fondo y de manera inmediata.

Ahora bien, la negativa de la entidad accionada para hacer entrega de las grabaciones en la oportunidad en que la pidió la vinculada, no significa una violación al derecho fundamental de petición, pues como lo ha establecido la Ley 1755 de 2015, la respuesta a una petición se da por satisfecha, cuando ha mediado una respuesta de fondo y comunicada en el término legal, aspectos estos que obran en el expediente. De ahí, que el interesado deba hacer la solicitud a la institución encargada de la investigación, con el fin de obtener el material que se propone.

En cuanto a la perturbación de la posesión de la inquilina, así como al no reconocimiento de su calidad de administrador del apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10 por parte de la administradora del conjunto, entiende el Despacho en la forma en que se ha acreditado en este juicio, que son aspectos que derivan de relaciones contractuales de orden privado y sus formas de solucionar las diferencias que surgen de dichas relaciones, están reguladas en el sistema jurídico, es decir, que la vinculada debe acudir al jurisdicción ordinaria, donde a través de un proceso con amplias garantías pueda debatir sus inconformidades.

Finalmente, al no estar demostrados los presupuestos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela, valga decir, la acción u omisión, que viole o amenace, esta, deberá negarse por improcedente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMEO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.912 y 1.065.652.242, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ